



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERO** por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **9 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieeth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-871A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CARLOS YESID BLANCO CASTELLANOS** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-463A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Radicado: 68547-6000-000-2020-00002-01 (22-463A).
Procesado: Carlos Yesid Blanco Castellanos.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Revoca parcialmente sentencia.

APROBADO ACTA No. 1123

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Carlos Yesid Blanco Castellanos**, contra la sentencia del 17 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Piedecuesta con función de conocimiento, lo condenó a la pena principal de 36 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2º y 241 N° 10 del C.P.).

HECHOS

Según el escrito de acusación, el 25 de enero de 2019, sobre las 19:00 horas, en inmediaciones de la autopista de Piedecuesta sentido sur-norte, por el sector de La Españolita, Daniel Fernando Rojas Peña y Julián Francisco Gutiérrez se desplazaban en una motocicleta pero detuvieron la marcha para saludar a Erik Ramiro Vargas Murillo, cuando fueron abordados por dos sujetos que se movilizaban en la motocicleta de placas XMW10C, color azul, marca Yamaha Cripton 2, cuyo conductor intimidó a Vargas Murillo con un arma de fuego y el parrillero con un cuchillo, despojándolo de su canguro en el que portaba un celular marca Huawei P20 color azul avaluado en \$780.000 pesos, una billetera color negro marca Tutto valorada en \$90.000 pesos y \$200.000 pesos en efectivo. A Rojas Peña también lo amilanaron de esa manera y le exigieron la entrega de las llaves de su



velocípedo, le hurtaron su equipo celular marca Alcatel, la billetera valorada en \$30.000 pesos y \$150.000 pesos en efectivo, emprendiendo la huida. El sujeto que les apuntó con el arma de fuego luego fue identificado por la víctima como Carlos Yesid Blanco Castellanos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 4 de febrero de 2020, ante el Juzgado Cuarto Promiscuo de Piedecuesta en función de control de garantías, se legalizó la captura de Carlos Yesid Blanco Castellanos. Así mismo, la agencia fiscal le imputó los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (arts. 239, 240 inc. 2º, 241 N° 10, 365 inc. 2º N° 1º y, 31 del C.P.), cargos que no aceptó; finalmente, a petición de la fiscalía, el despacho le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. La fiscalía radicó escrito de acusación contra Blanco Castellanos, por la misma atribución jurídica, que por reparto correspondió al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga con función de conocimiento; sin embargo, mediante oficio N° 031 del 4 de mayo de 2020 fue retirado por parte de la Fiscalía 42 Seccional de esta ciudad, con el ánimo de generar ruptura de la unidad procesal para solicitar preclusión por el ilícito contra la seguridad pública y acusar por el restante delito contra el patrimonio económico, a lo cual accedió el juzgador mediante auto del 6 de mayo siguiente.

3. El 12 de mayo de 2020 el Centro de Servicios Judiciales –SPA de esta ciudad generó la ruptura de la unidad procesal reportada por la agencia fiscal, quedando bajo el radicado N° 68547-6000-000-2020-00002 por el delito de hurto calificado y agravado, sometido a reparto en esta ciudad, pero luego retornado atendiendo al lugar de los hechos y, bajo el radicado



matriz 68547-6000-147-2019-00177 el delito contra la seguridad pública siendo retornado al despacho del circuito mencionado.

Con auto del 21 de septiembre de 2020 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga con función de conocimiento definió la competencia de dicho asunto respecto del delito de hurto calificado y agravado, asignándolo al Juzgado Penal Municipal de Piedecuesta en función de conocimiento; en ese sentido, se envió a esa localidad y correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal.

4. El 18 de septiembre de 2020¹ el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con función de control de garantías ordenó la libertad inmediata de Carlos Yesid Blanco Castellanos por vencimiento de términos. El Centro de Servicios Judiciales –SPA de esta ciudad libró la Boleta de Libertad N° 0323 de esa calenda. Revisado el SISIPEC WEB, actualmente se encuentra de baja.

5. El 21 de octubre de 2021 ese despacho celebró la audiencia de acusación, oportunidad en la cual la fiscalía informó que celebró un preacuerdo con el encartado, consistente en que, a cambio de aceptar responsabilidad penal por el delito de hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2°, 241 N° 10 del C.P.) degradaría su participación a cómplice para efectos punitivos, fijando la pena a imponer en 72 meses de prisión. El procesado manifestó que conoce sus términos y que acepta los cargos por esta vía de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado; en ese sentido, el despacho aprobó el acuerdo aludido. Se suspendió la diligencia.

El 1° de junio de 2022 se corrió traslado del artículo 447 del C.P.P., en la cual la fiscalía señaló las condiciones personales del procesado y señaló que carece de antecedentes penales; a su turno, la defensa hizo lo mismo y precisó que cuenta con arraigo familiar y estudios del SENA, que tiene un contrato de aprendizaje sobre Agropecuaria y se encuentra en tratamientos médicos; asimismo, señaló que las víctimas fueron reparadas, por lo que

¹ Documento 18 del expediente electrónico.



implora la rebaja prevista en el artículo 269 del C.P. y la prisión domiciliaria del 38B del C.P.

6. El 17 de junio de 2022 el juzgador profirió la sentencia respectiva, contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación que sustentó dentro del término legal.

7. El 12 de julio de 2022 las diligencias ingresaron por reparto a esta magistratura, para lo de su cargo.

SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia estimó² acreditada la ocurrencia del delito de hurto calificado y agravado, así como la responsabilidad penal de Carlos Yesid Blanco Castellanos con fundamento en la aceptación de cargos por vía del preacuerdo, la cual respondió a una manifestación consciente, libre y voluntaria, debidamente asesorada por su defensor, así como con los elementos materiales de prueba expuestos, por lo que dictó sentencia condenatoria en su contra.

En consecuencia, el *a quo* lo condenó a la pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2°, 241 N° 10 del C.P.); además, le impuso la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; igualmente, le denegó los subrogados penales, así como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del *ibídem*.

En cuanto al objeto de la censura, consideró que el procesado indemnizó integralmente a las víctimas, según la manifestación de ellos mismos mediante el documento del 17 de junio de 2020 debidamente autenticado, donde se estipuló que fueron resarcidos integralmente los daños causados con el hurto del 25 de enero de 2019, por lo que aplicó el instituto previsto en el artículo 269 del C.P., otorgándole una rebaja punitiva de la mitad de

² Documento 44 del Expediente Electrónico.



la pena pactada -72 meses de prisión-, dado que dicha reparación se realizó después de un año de consumado el reato, quedando en 36 meses de prisión.

RECURSO DE APELACIÓN

La defensa de Carlos Yesid indicó que durante el traslado del artículo 447 del C.P.P. solicitó un descuento equivalente a las $\frac{3}{4}$ partes de la pena a imponer en virtud de lo señalado por el artículo 269 del C.P., para que quedara en 18 meses de prisión, dado que la reparación a las víctimas se hizo a los 4 meses de haber sido capturado, pese a que el despacho señaló que le concedió solo el 50% porque no hizo lo propio antes del año, por lo que implora que se acceda a ello en esa proporción -75%-, máxime que carece de antecedentes penales y tiene arraigo familiar y social, para que la pena se fije en 18 meses de prisión.

NO RECURRENTE.

No se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Para acceder a la rebaja de pena por indemnización integral, la jurisprudencia (cfr., entre otras, CSJ AP2759-2021, rad. 56.012) ha fijado las siguientes condiciones:

(i) que ocurra antes de dictarse sentencia de primera instancia; (ii) que se haya restituido el objeto material del delito, cuando ello sea posible, o, en su defecto, se haya cancelado el valor de éste; y (iii) que sea integral, lo que comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Esta última eventualidad se tendrá por cumplida si se demuestra que la víctima fue indemnizada, ya sea por obrar acuerdo al respecto, por acreditarse por cualquier medio de prueba que la reparación se produjo respecto de todos los daños y perjuicios, materiales o morales causados por la infracción o, de resultar irreconciliables las posturas entre víctima y victimario, el procesado atendió el pago del monto establecido por un perito designado para el



efecto (CSJ SP16816-2014, rad. 43.959; CSJ SP4318-2015, rad. 42.208; CSJ AP7870-2016, rad. 47369, entre otras).

Aunado a ello, para fijar el porcentaje de descuento por ese concepto, que oscila entre el 50% y 75% de la pena, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de la conducta punible y el momento en que se realiza la reparación, pero también es fundamental advertir la etapa procesal en que se hizo, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“2. En efecto, esta Corporación tiene dicho, que para efectos de establecer el porcentaje de descuento de que trata el artículo 269 del Código Penal es preciso tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la comisión de la conducta punible y el momento que se materializa la reparación, así como la fase procesal en que se encuentra la actuación porque, de ese modo, será posible verificar la voluntad del acusado para resarcir los perjuicios.

(...)

3. Se debe resaltar que el momento de la actuación procesal en la cual se materializa la reparación es un referente indispensable para calcular el porcentaje de descuento punitivo, porque permitirá medir, a partir de la ocurrencia de los hechos y hasta antes de la emisión de la sentencia, la voluntad del acusado en resarcir el daño causado a las víctimas y así lo viene ratificando la Sala de manera consistente.”³ (subrayado de la Sala).

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el recurrente insiste que su prohijado Carlos Yesid Blanco Castellanos tiene derecho al 75% de la rebaja punitiva prevista en el artículo 269 del C.P. dado que la reparación integral de las víctimas se hizo apenas 4 meses después de celebrarse la audiencia de formulación de imputación, pues el juzgador solo otorgó el mínimo previsto -50%- aduciendo que no se hizo antes del año de ocurrido el reato.

Revisada la actuación se advierte que (i) los hechos datan del 25 de enero de 2019, (ii) el 4 de febrero de 2020 se realizaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, (iii) en mayo de 2020 la fiscalía radicó escrito de acusación por los delitos de hurto calificado y agravado y, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, pero el 4 de ese mes lo retiró

³ CSJ SP824-2021. Radicación N° 54026 del 10 de marzo de 2021.



Apelación sentencia anticipada - Rad: 68547-6000-000-2020-00002-01 (22-463A).

Procesado: Carlos Yesid Blanco Castellanos.

Decisión: Revoca parcialmente sentencia del 17 de junio de 2022.

con el ánimo de generar ruptura de la unidad procesal para solicitar preclusión por el ilícito contra la seguridad pública y acusar por el restante delito contra el patrimonio económico, a lo cual accedió el juzgador mediante auto del 6 de mayo siguiente, (iv) luego de que se definiera la competencia del asunto en virtud a la ruptura aludida, mediante Acta de Reparto N° 161 del 2 de octubre de 2020 se asignó el diligenciamiento por el delito de hurto calificado y agravado al Juzgado Primero Penal Municipal de Piedecuesta, (v) el 21 de octubre de 2021 en lugar de instalarse la audiencia de acusación se presentó y aprobó el preacuerdo aludido, (vi) el 1° de junio de 2022 se inició el traslado del 447 del C.P.P. y, (vii) el 17 de junio siguiente se profirió la sentencia condenatoria.

En ese sentido, se colige que, como el 17 de junio de 2020 se produjo la indemnización integral a las víctimas, tal como se advierte en los documentos autenticados obrantes en el expediente electrónico, en donde Daniel Fernando Rojas Peña y Erik Ramiro Vargas Murillo manifiestan lo propio, tal fenómeno sucedió apenas aproximadamente 4 meses después de celebrarse las audiencias preliminares, o 17 meses después de los hechos investigados, pero casi 4 meses antes de asignarse el escrito de acusación por el delito de hurto calificado y agravado al juzgado fallador o, 16 meses antes de presentarse y aprobarse el preacuerdo celebrado.

3. En ese sentido, la Sala considera que, contrario al sentir del juez de primer grado, pese a que la indemnización se produjo después de un año de acaecidos los hechos delictivos, no puede desconocerse que, para lo que interesa a la actuación procesal, solo hasta el 4 de febrero de 2020 Carlos Yesid fue vinculado al diligenciamiento mediante la formulación de imputación, la cual sucedió apenas 4 meses atrás de ese episodio indemnizatorio -17 de junio de 2020-, sin que para esa calenda se hubiera asignado al juzgado municipal de Piedecuesta el mismo, ni mucho menos celebrado la audiencia de presentación del preacuerdo, lo que significa que la misma fue oportuna y, por ende, no se compadece con el porcentaje de descuento punitivo otorgado por el *a quo* -50%-. En un caso muy similar dijo el Alto Tribunal en lo penal, en la misma providencia atrás citada:



“4. Los juzgadores no se ciñeron cabalmente a los anteriores parámetros, como bien lo aducen el defensor y los delegados de la Fiscalía y de la Procuraduría, pues, luego de individualizar la pena que correspondía imponer al procesado como autor del delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, conforme a los términos del preacuerdo, esto es, 76 meses de prisión, efectuaron un descuento del 50% por reparación, teniendo en cuenta únicamente el término de ocho (8) meses transcurrido entre la fecha de los hechos, el 21 de julio de 2014, y el momento en que se efectuó el depósito del dinero en el banco, sin atender a la fase procesal en que se materializó ese acto de resarcimiento, supuesto necesario para calcular el porcentaje de rebaja que corresponde aplicar.

Tal como se verifica en la foliatura, la consignación en el Banco Agrario por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) tuvo lugar el 25 de marzo de 2015, momento para el cual no solamente se había realizado la audiencia de formulación de imputación, como lo asegura el letrado, sino que también se había radicado el escrito de acusación. De contera, aún no había tenido lugar la audiencia de formulación de acusación, como lo aduce la representante de la sociedad, ni se había avanzado a la etapa preparatoria, según lo refiere el delegado de la Fiscalía.

Ello significa que el acto de reparación ocurrió ocho (8) meses después de acaecidos los hechos y mucho antes de la sentencia de primera instancia, que se emitió el 31 de enero de 2017.

El porcentaje a aplicar no podría ser el mínimo del 50%, según lo estimaron los juzgadores, pero tampoco es dable descontar el máximo del 75%, como lo pretende el defensor, porque, porque el resarcimiento no acaeció en los inicios de la actuación, ni se tiene conocimiento que, en ese lapso, el acusado hubiese intentado cancelar los perjuicios de manera rápida y ello implicó el agotamiento de algunos actos procesales y cierto desgaste para la víctima, al tener que estar pendiente del desarrollo del trámite, luego de presentar la noticia criminal.”⁴ (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese sentido, en el presente evento, también es procedente señalar que el porcentaje a aplicar como descuento, en virtud de lo consagrado en el artículo 269 del C.P., no podría ser el mínimo del 50% como lo estimó el juez de primera instancia, pero tampoco es posible el máximo del 75%, como lo implora el apelante, porque la reparación integral a las víctimas acaeció 4 meses después de la imputación y 17 meses después de los hechos, pero mucho antes de la presentación del preacuerdo y la emisión de la sentencia, lo que implicó el adelantamiento de algunos actos procesales y un tiempo considerable en el que las víctimas estuvieron al tanto de la investigación.

⁴ CSJ SP824-2021. Radicación N° 54026 del 10 de marzo de 2021.



Apelación sentencia anticipada - Rad: 68547-6000-000-2020-00002-01 (22-463A).

Procesado: Carlos Yesid Blanco Castellanos.

Decisión: Revoca parcialmente sentencia del 17 de junio de 2022.

Así las cosas, la Colegiatura considera razonable y equitativo aplicar un porcentaje de descuento del 65%, dado que el acto indemnizatorio no ocurrió inmediatamente después del acaecer delictivo y tampoco en el último momento, antes de dictarse el fallo de primera instancia; en consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia, en el sentido de descontar el 65% a la pena de 72 meses de prisión impuesta a Carlos Yesid Blanco Castellanos, en virtud de lo señalado por el artículo 269 del C.P., para fijarla en definitiva en 25 meses y 6 días de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2° y 241 N° 10 del C.P.), término al que se reduce la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quedando incólumes los demás apartes.

No hay lugar a modificar la negativa de los subrogados penales, pues como lo señaló el *a quo*, tal intelección se derivó de la prohibición expresa, dado que el delito endilgado se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68A del C.P., sin que sobre este aspecto exista discusión alguna.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Revocar parcialmente la sentencia impugnada de origen, fecha y contenido anotados, en el sentido de imponer a Carlos Yesid Blanco Castellanos la pena de 25 meses y 6 días de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2° y 241 N° 10 del C.P.), término al que se reduce la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo expuesto en precedencia. Los demás apartes quedan incólumes.

Segundo: La presente providencia se notifica en estrados, sin perjuicio de la personal que debe intentarse de conformidad con el artículo 169 del C.P.P.



Apelación sentencia anticipada - Rad: 68547-6000-000-2020-00002-01 (22-463A).
Procesado: Carlos Yesid Blanco Castellanos.
Decisión: Revoca parcialmente sentencia del 17 de junio de 2022.

Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **17 DE JULIO DE 2023.**

El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Radicación N° 68001-60-00-159-2018-07162-01 / 1914

Bucaramanga, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERO contra la sentencia dictada por el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual lo condenó como autor del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.

ACONTECER DELICTIVO

Según la acusación, aproximadamente a las 14:57 horas del 14 de septiembre de 2018 policiales que estaban en el barrio San Diego del municipio de Lebrija fueron alertados sobre una persona lesionada a causa de un disparo, pero al llegar allí ya había sido trasladada a un centro asistencial; en inmediaciones de la finca Granjas de Villa Estela luego observaron a un sujeto que – al percatarse de su presencia – se tornó nervioso y arrojó un bolso color negro; al verificar su contenido hallaron un revólver calibre 38, marca Sturm, Ruger & Co. Inc. Southport Connecticut N° 162-13444, cache de madera color café, con cinco cartuchos en su tambor, marca Indumil Special; le indagaron por el permiso para su porte y negó tenerlo; se incautaron los elementos y capturó a Ramiro Antonio Blanco Roperó.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias preliminares celebradas el 15 de septiembre de 2018, la otrora Juez Segunda Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías legalizó la captura en situación de flagrancia del aprehendido; la agencia fiscal le formuló imputación como autor del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de

fuego, accesorios, partes o municiones – artículo 365 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011 -, cargo que no aceptó; recobró la libertad porque la agencia fiscal retiró la solicitud de imponerle medida de aseguramiento.

Presentado el respectivo escrito, el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga avocó conocimiento y convocó la correspondiente audiencia, al interior de la cual la delegada fiscal aclaró las circunstancias fácticas, limitándolas a la captura en flagrancia cuando sorprendieron al procesado arrojando la aludida arma de fuego; la acusación se formuló por el punible referido; en la audiencia preparatoria se presentó el preacuerdo consistente en degradar de autor a cómplice - únicamente para efectos punitivos - la comisión de la ilícita conducta reprochada, otorgándole a cambio una rebaja del 40% de la pena, para imponerle la sanción definitiva de 65 meses de prisión, pacto aprobado por el a quo; no obstante, al señalar el juzgador que la pena debía cumplirse en un establecimiento de reclusión, la defensa apeló ese aspecto, pues el momento oportuno para hacerlo era luego de agotarse el traslado del artículo 447 del estatuto adjetivo.

Con auto de junio 28 de 2022 el Tribunal confirmó lo pactado y previno al cognoscente para que “determine si corrige el supuesto acto irregular en la forma preanotada¹ o, en su defecto, clarifica si la privación de la libertad del procesado debe materializarse de modo inmediato, acorde a lo previsto en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004”.

Las diligencias retornaron al Juzgado Décimo Penal del Circuito de la ciudad y el 26 de octubre de 2022 se instaló la audiencia de individualización de pena, al inicio de la cual la defensa advirtió que a las 2:00 pm de ese día tenía

“...una diligencia complicada...y dado el tiempo que me resta para excusar esta diligencia no va a ser suficiente para que despliegue - de acuerdo al ejercicio adecuado de la defensa técnica y material - los argumentos que voy a presentar de cara al traslado del artículo 447, quiero de una forma muy respetuosa que tenga en cuenta esta petición que tengo que hacerle puntualmente de aplazamiento y estoy absolutamente dispuesto que al menos en una semana y a la misma hora la

¹ “...bastaría con que el a quo al inicio de la audiencia que prevé el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 haga la manifestación expresa que retira lo antes expresado acerca que la sanción privativa de la libertad debe cumplirse en un establecimiento de reclusión, para darle el desarrollo a esa diligencia y en el momento procesal oportuno pronunciarse al respecto, salvo que se trate del interés que le asiste de privar de la libertad al encausado de manera inmediata, en aplicación de lo consagrado en el artículo 450 del estatuto penal adjetivo...”

pudiéramos hacer, de tal suerte que pudiéramos sortear con pleno garantismo el que desarrollemos entonces una presentación completa y adecuada de ese traslado...y es que es conocido, que las audiencias se programan con suficiente anticipación y desafortunadamente fue una llamada telefónica sorpresiva que ya programada la semana siguiente – o sea esta – con un cúmulo importante de audiencias, me impermitió (sic) actualizar la documentación que otrora teníamos dispuesta para el traslado del 447, si no hubiera sido por la interrupción que se suscitó después de una apelación que interpusimos por las circunstancias ya conocidas; entonces, yo quiero encarecidamente señor juez – si es posible en el día de hoy – que pudiéramos también como en el día de hoy, de una forma excepcional, programar esta audiencia metiéndola a la 1:00 pm, que lo hagamos de la misma manera para la semana entrante, pero ya permitiéndonos entonces hacer una renovación de los documentos que al respecto vamos a presentar; de igual forma, las disquisiciones jurídicas que también queremos presentar de cara al arrogamiento de algún tipo de beneficio que usted entenderá aquí de por medio está la pérdida de la libertad de una persona – que desde ahora tenemos que decirlo – de una persona buena, una persona sana, trabajadora, de familia, sin ningún tipo de mácula en su hoja de vida y que resulte bastante – para nosotros comprometedor – consecuentemente dispendioso en hacer una intervención que muy seguramente durará un tiempo que no será suficiente que me permita asumir la diligencia que tengo a las 2:00 pm...”

El a quo negó lo solicitado porque una vez notificada la decisión por parte de la secretaría del Tribunal, se citaron los sujetos procesales, otorgó un término razonable para la preparación de la diligencia y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que si se pretende la suspensión de la audiencia del artículo 447 del CPP

“para efectos de allegar un dictamen por enfermedad, con el fin de acreditar ello en el 447, considerando la Corte que ello no era óbice para efectos de continuar con la audiencia, máxime cuando, incluso, solicitudes de esa naturaleza se pueden petitionar ante los Jueces de Ejecución de Penas, como lo sería – por supuesto – este caso. Estima este juez que la defensa ha contado con un término más que razonable para esos efectos y, por tanto, no se accederá a su solicitud. En igual sentido, va a proceder este juez como lo dispuso el Tribunal Superior de Bucaramanga en la decisión del 29 de agosto de 2022; en la aprobación del preacuerdo se hizo alusión por supuesto – según lo que indicaron los sujetos procesales – que el descuento que se otorgaba era para efectos punitivos; ante esa situación, por supuesto que la privación de la libertad, tendría que hacerse efectiva en atención a que no procederían los subrogados desde el punto de vista objetivo”

Leyó la parte resolutive de la providencia dictada por esta Sala el 28 de junio de 2022 e indicó que “conforme al artículo 450 del CPP, en este evento se advierte que debe ordenarse la privación de manera inmediata. Este juez debe indicar que efectivamente

como lo ha señalado la jurisprudencia...que conforme a lo establece el canon 450 del CPP, al advertirse que se negaría en este evento el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, por supuesto, la prisión domiciliaria, toda vez que por los aspectos objetivos no procederían, conforme al 450 se dispondrá la captura de manera inmediata del señor Ramiro Antonio Blanco Romero y, por supuesto, así se materializará en la respectiva sentencia, es decir, independientemente de la ejecutoria o se interponga recurso en estos efectos”.

Dicho lo anterior, el juez de primer grado corrió el traslado del artículo 447 y (i) la agencia fiscal señaló que el encausado debía purgar la sanción al interior de un establecimiento carcelario, al no superarse los requisitos objetivos para conceder los subrogados; (ii) el defensor recusó al juez de primera instancia con fundamento en “el numeral 4° del artículo 99 del CPP...al haber emitido su opinión en materia del proceso”, pues adelantó el pronunciamiento sobre la privación de la libertad del encartado, desconoció la orden emitida por el Tribunal y no inició la audiencia “retirando” o manifestando “la no inclusión de ningún tipo de proyección a futuro acerca de la imposibilidad de permitir algún subrogado o beneficio”, lo cual implicó emitir un juicio sobre la procedencia o no de los subrogados, sin siquiera escuchar las argumentaciones para otorgarlos, pretermitiendo así su intervención en el traslado del artículo 447.

El delegado fiscal expresó que fue mal utilizado por su contraparte el espacio concedido para descorrer el traslado de la audiencia de individualización de pena y el juez de primer grado - con sustento en el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 - rechazó de plano lo postulado, al calificarlo como una “maniobra dilatoria...impertinente”, ya que al instalar la audiencia – por previa solicitud - le otorgó el uso de la palabra al defensor, pidió aplazarla y se lo negó, para luego acatar la prevención de la Sala Penal, de tal modo que no emitió una opinión fuera del proceso, sino que simplemente cumplió la orden impartida por la Colegiatura, sin que hubiera lugar a recursos.

Al descorrer traslado – después de indicar que tenía otras audiencias por atender y estaban siendo vulneradas las garantías fundamentales de su prohijado – pidió otorgarle la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del estatuto represor, con fundamento no en la sanción en abstracto por el delito reprochado, sino por la pena impuesta, ante la situación de hacinamiento que padecen los panópticos del país; recalcó que el progenitor del procesado era propietario del artefacto hallado en su poder, dado que la finca – ubicada en la autopista del municipio de Lebrija – estaba siendo asediada por delincuentes, aparte

que lo utilizó en ejercicio de la legítima defensa de su propiedad; además, era padre cabeza de familia, sus hijos Juan David Blanco Ortega y Ramiro Andrés Blanco – de 18 y 21 años – estudiaban secundaria en el Colegio Jorge Eliécer Gaitán y superior en la UDES, respectivamente; comercializaba su cultivo a las empresas “Solo Frutas El Limonal S.A.”, “Bebidas Lejayin” e “Inversiones Pasto Verde”; varias declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento daban cuenta que el encartado vivía en la finca con sus dos hijos y les brindaba manutención porque era un hombre separado, al igual que era dueño de la finca donde fue aprehendido, tal como constaba en una factura de servicio público.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 26 de octubre de 2022 el cognoscente condenó a Ramiro Antonio Blanco Roperó a la pena de 65 meses de prisión, inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un año, como autor del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la par que le negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo cual dispuso librar inmediata orden de captura.

Adujo que la delegada fiscal acreditó la materialidad del delito reprochado y - además de aceptar el cargo endilgado - obraba en la actuación suficiente material probatorio que respaldaba esa conclusión, sin que fuera dable concederle algún subrogado, ni siquiera por su presunta condición de padre cabeza de familia.

DE LA IMPUGNACION

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló porque el juez de primera instancia erró al no concederle a su prohijado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en virtud a que ambos hijos eran mayores de edad, pero “los muchachos se encontraban aún en estado de escolaridad y se constituía en altamente inconveniente la sustracción de su padre del núcleo familiar”, pues suplía la totalidad de los gastos, ante la ausencia de otras personas o miembros de la familia; de igual modo, la Corte Constitucional ha sostenido que los padres no solo tienen la obligación alimentaria con los hijos menores de edad, sino más allá de los 18 años, caso de estar en “capacitación, estudio”.

Subsidiariamente pidió decretar la nulidad de la audiencia contemplada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, al contar con apenas tres días hábiles para preparar esa diligencia, disponer el juez de primer grado librar orden de captura sin motivación alguna y desconocer la subregla de interpretación del artículo 450 ídem, lo cual vulneró el derecho a la defensa, al “coger a los defensores corriendo”, pese a la inexistencia de riesgo de “vencimiento de términos” o prescripción; así mismo, debía invalidarse lo actuado porque el a quo no acató “la orden” dada por el Tribunal el 28 de junio de 2022, puesto que previo al inicio de la audiencia del artículo 447 del CPP, nuevamente expresó que “la sanción privativa de la libertad debía cumplirse en establecimiento de reclusión...sin ningún tipo de motivación, así, a secas”, desconociendo así la jurisprudencia existente acerca de ordenar la privación de la libertad una vez emitido el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa pretende que se decrete la nulidad de la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 o se conceda la prisión domiciliaria a su prohijado, dada la condición de padre cabeza de familia, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- El Título VI del Libro III de la Ley 906 de 2004 regula lo atinente a la “Ineficacia de los actos procesales” y prevé en los artículos 455 y siguientes las taxativas causales de nulidad, a saber, por derivarse de prueba ilícita, incompetencia del juez y violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, normativa esta última declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005; ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que dicha figura se fundamenta en una serie de principios que

“...si bien es cierto no están previstos en una determinada norma del Código de Procedimiento Penal por el que se tramitó este asunto, también es verdad que válidamente no puede sostenerse que en ese régimen una propuesta de esa naturaleza no esté regida por aquellos, como así ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Sala²...Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya

² Sentencias de noviembre 18 de 2008 y marzo 18 de 2009, rad. 30539 y 30710

dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)...”³

Pues bien, las nulidades alegadas no tienen vocación de prosperar, por los siguientes motivos:

1.1. La defensa cuestiona el corto tiempo otorgado por el juez de primer grado para preparar su intervención en la audiencia del artículo 447 del CPP y ciertamente la jurisprudencia constitucional⁴ ha sostenido que el derecho a la defensa – como garantía que hace parte del debido proceso – permite emplear “todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar”; a su turno, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido⁵ que

“...el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público. Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues

³ Sentencia de noviembre 17 de 2010

⁴ Sentencia T-286 de 2018

⁵ SP 154 de 2017, rad. 48128

debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia. La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho...”

Por lo expuesto, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, es indispensable que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra – al igual que a su defensor -, sino que se le haya comunicado de forma efectiva la programación de las audiencias, las actuaciones desarrolladas y las decisiones judiciales adoptadas, sin que se vislumbren afectados los derechos de Ramiro Antonio Blanco Roperio, en virtud a que su defensor (i) fue oportunamente enterado de la celebración de las audiencias de individualización de pena y lectura de fallo, a través de la planilla de reporte de citación de audiencias del 21 de octubre de 2022⁶; (ii) existe constancia de citación de la misma fecha donde la escribiente del despacho de primer grado plasmó que se comunicó al “abonado celular 3106888162, contesta la asistente, indicando que el abogado estaba en audiencia, pero consulta con él sobre disponibilidad para esa fecha y hora (26 de octubre de 2022, a la 1:00 pm) y refiere que está de acuerdo”⁷;

⁶ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/personal/jdiettel_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftrabajo%20digital%202022%2Fley%20600%20y%20906%2F1914%2FPrimeraInstancia%2F02Conocimiento%2F01PrimeraInstanciaConocimiento%2F026PlanillaCitacion%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftrabajo%20digital%202022%2Fley%20600%20y%20906%2F1914%2FPrimeraInstancia%2F02Conocimiento%2F01PrimeraInstanciaConocimiento](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jdiettel_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftrabajo%20digital%202022%2Fley%20600%20y%20906%2F1914%2FPrimeraInstancia%2F02Conocimiento%2F01PrimeraInstanciaConocimiento%2F026PlanillaCitacion%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftrabajo%20digital%202022%2Fley%20600%20y%20906%2F1914%2FPrimeraInstancia%2F02Conocimiento%2F01PrimeraInstanciaConocimiento)

⁷

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/personal/jdiettel_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftrabajo%20digital%202022%2Fley%20600%20y%20906%2F1914%2FPrimeraInstancia%2F02Conocimiento%2F01PrimeraInstanciaConocimiento%2F025AutoReprogramaLecturaFallo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftra](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jdiettel_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftrabajo%20digital%202022%2Fley%20600%20y%20906%2F1914%2FPrimeraInstancia%2F02Conocimiento%2F01PrimeraInstanciaConocimiento%2F025AutoReprogramaLecturaFallo%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftra)

(iii) contaba con el enlace de acceso a la audiencia del artículo 447 del CPP⁸ y (iv) si bien adujo durante la diligencia que se estaba afectando la mentada garantía, al no otorgarle un tiempo prudencial para recaudar pruebas, en últimas arrió los registros civiles de nacimiento de los hijos del encartado, certificados de estudio y de actividades comerciales, entre otros; entonces, consecuente con lo anterior, describió traslado en debida forma y ejerció oposición ante lo manifestado por su contraparte frente a la improcedencia de los subrogados, lo cual valoró el juez de primer grado, de tal modo que no se observa estructurada alguna violación al debido proceso en aspectos sustanciales, ni al derecho a la defensa, máxime si desde el 21 de octubre de 2022 contó con la posibilidad – incluso, por intermedio de su asistente – de expresar que no estaba de acuerdo con la fecha fijada y de inmediato solicitar un poco más de tiempo, pese a que – al parecer – ya sabía que tenía una hora después otra audiencia – una de las justificaciones que presentó -; por ende, con su actuar convalidó la fecha y hora fijada por el cognoscente y al presentar medios de convicción en el multicitado traslado, carece de justificación su cuestionamiento.

1.2. En reciente pronunciamiento el máximo Tribunal en el campo penal - en sede de tutela –⁹ mayoritariamente decantó que – entre otros - “acorde con su fin primordial de unificar los criterios de interpretación de la ley, la Corte reiterará la postura sobre los estándares de motivación del sentido de los fallos, las órdenes de captura libradas como consecuencia directa e inescindible de la decisión condenatoria que ya se anunció y la aplicación del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, por favorabilidad, en asuntos regidos por la Ley 906 de 2004”; en materia de “La libertad personal en el sistema penal acusatorio”, precisó que el artículo 2° de la Ley 906 de 2004

“...Establece que sólo el juez de control de garantías «ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba

bajo%20digital%202022%2Fley%20600%20y%20906%2F1914%2FPrimeraInstancia%2F02Conocimiento%2F01PrimeraInstanciaConocimiento

⁸<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/personal/jdiettel_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjdiettel%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FTRABAJO%20DIGITAL%2Ftrabajo%20digital%202022%2Fley%20600%20y%20906%2F1914%2FPrimeraInstancia%2F02Conocimiento%2F01PrimeraInstanciaConocimiento%2FMaterialMultimedia%2F004AudioLecturaFallo20221026%2Emp4&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview

⁹ STP 8591 de agosto 23 de 2023, rad. 130847

o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas». Esta disposición se refuerza con el artículo 295 de la misma ley, el cual insta a interpretar las normas que autorizan la limitación de la libertad de forma «restrictiva», y siempre en consonancia con los parámetros constitucionales de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad...No obstante, concluido el juicio y anunciado un fallo condenatorio, esa situación cambia. La captura sobreviene con el único fin de asegurar el cumplimiento de la sanción penal. Esta resulta imperativa para el funcionario que profiere la decisión de primera instancia, sea que lo haga al momento de emitir el sentido del fallo o al dictar formalmente la sentencia condenatoria, última en la cual debe pronunciarse sobre las penas principales, sustitutivas y accesorias, así como sobre la libertad, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, según lo ordenan los artículos 34 y siguientes, 63, 68 y 68A de la Ley 599 de 2000, que justifican su inmediato cumplimiento...”

A renglón seguido aludió al “Principio de motivación de las decisiones judiciales” en general, como pilar fundamental del debido proceso - artículos 29 de la Constitución Política, 55 de la Ley 270 de 1996 y 162-4 de la Ley 906 de 2004, así como las sentencias de septiembre 28 de 2006, rad. 22041 y de julio 29 de 2008, rad. 24143 -, últimas donde se resaltó que “...la motivación garantiza transparencia en el proceso y refuerza su imparcialidad, erigiéndose como un baluarte contra decisiones que puedan percibirse como arbitrarias...Resulta esencial que la motivación no simplemente exista, sino que sea lógica y suficientemente fundamentada. Sólo así, las partes podrán tener un entendimiento cabal y justificado de las conclusiones judiciales. De lo contrario, podría menoscabarse la legitimidad de la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso...”.

Posteriormente se centró en el “Estándar de motivación de la sentencia en la Ley 906 de 2004” y discurrió que

“...La sentencia es un acto jurídico complejo. Esto radica, primordialmente, en su estructura dual. En el primer momento procesal se encuentra el anuncio del sentido del fallo y, en el segundo, la expedición de la decisión escrita. Ambas fases conforman una unidad temática, conceptual y jurídica inescindible que debe regirse por el principio de congruencia...(…)...En el capítulo V de la Ley 906 de 2004 se fijaron las reglas para expedir la decisión que concluye el proceso y adopta las medidas correspondientes. Así, el artículo 446 regula el contenido del sentido del fallo y establece que éste debe expresarse en forma oral y pública...De otra parte, el 447 impone dos obligaciones a cargo del juez de conocimiento que emergen siempre que la decisión sea de carácter condenatorio. De un lado, deberá conceder la palabra al fiscal y a la defensa para que expongan las condiciones personales, familiares y sociales de la persona declarada culpable a fin de determinar las condiciones de inicio de cumplimiento de la pena y, de otro, le corresponde fijar fecha y hora para dictar sentencia...La Corte ha señalado que el anuncio del sentido del fallo por

parte del juez de conocimiento tiene la finalidad específica de asegurar que los procesados conozcan de manera pronta y rápida la decisión adoptada. Por tal razón, por regla general, se emite una vez presentados los alegatos de conclusión o, a manera de excepción, tras un receso de hasta dos horas que puede prolongarse debido a la complejidad del asunto para que el juez evalúe los acontecimientos percibidos en el juicio e incluso consulte los registros de las audiencias...De la misma manera, ha sostenido que el sentido del fallo es un momento procesal caracterizado por su brevedad, a diferencia del texto de la sentencia que debe contener la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, así como la indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral (art. 164 de la Ley 906 de 2004)...El sentido del fallo y la sentencia escrita requieren, entonces, dos estándares distintos de argumentación, pero coincidentes en atención a su inescindibilidad. Por tanto, el sentido del fallo no puede ser declarado nulo por el juez de conocimiento, salvo en aquellos casos en que por factores administrativos o de índole similar, medie un cambio de funcionario judicial entre esas fases¹⁰...”

Expresó que

“...Sobre la carga argumentativa del anuncio del sentido del fallo, la Sala se ha pronunciado en diferentes providencias, entre las que se encuentran las decisiones CSJ AP3315-2021 y CSJ SP2685-2022, así: “Sin embargo, de igual manera se ha precisado que el sentido del fallo solo requiere una sucinta motivación (ver, entre otras, sentencia AP1409-2018, rad. 51259 del 11 de abril de 2018), cumpliendo con los aspectos mínimos señalados en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, siendo lo imperativo para el juez que la sentencia guarde armonía, consonancia, congruencia con aquel aviso, porque las dos fases de ese único acto constituyen una unidad temática. En ese escenario de unidad temática inescindible, la motivación de fondo debe estar contenida en la redacción de la sentencia”...Significa lo anterior que, pese a que el anuncio del sentido del fallo no requiere una argumentación «absoluta», sí debe contener una mínima exposición de motivos que respalde el carácter condenatorio o absolutorio y las consecuencias sobre la libertad del procesado. Específicamente, el juez tiene la obligación de (i) individualizar la determinación frente a cada uno de los enjuiciados y los cargos consignados en la acusación; (ii) identificar el delito por el que se examina la responsabilidad de la persona; (iii) emitir una superficial respuesta a lo principal de los alegatos (art. 446 de la Ley 906 de 2004), y (iv) pronunciarse sobre la libertad (arts. 449 a 453)...Frente a este último tema se presentan distintos escenarios: **En primer lugar**, en caso de que se emita sentido de fallo condenatorio y el procesado esté detenido, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta ese momento procesal (art. 154.8)...**Se presenta una situación distinta** si el declarado culpable se encuentra cobijado por

¹⁰ AP2579 de 2017 y SP10268 de 2016

medida de aseguramiento y los cargos admiten el otorgamiento de un subrogado penal. En ese supuesto, el juez deberá examinar si lo concede o no y, si es pertinente, ordenará su libertad. Así lo establece el artículo 451 de la Ley 906 de 2004...**En tercer término**, si el acusado resulta absuelto de la totalidad de cargos mencionados en la acusación y estuviera detenido, el funcionario judicial deberá ordenar su libertad de manera inmediata. También tiene la obligación de levantar, sin dilaciones, todas las medidas cautelares que se hubieran impuesto previamente y expedir con celeridad las órdenes respectivas. No obstante, **si tras esta absolución existiese un requerimiento de otra autoridad judicial**, el implicado será puesto a su disposición (arts. 449 y 453)...**De otra parte**, si la decisión se fundamenta en inimputabilidad, evaluando su procedencia, el juez optará por establecer provisionalmente una medida de seguridad, mientras se culmina el proceso de sentencia (art. 449)...**Por último**, si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se encuentra bajo detención, el funcionario judicial podría permitir que dicho acusado continúe en libertad. Esta condición se mantendría hasta que se dicte la sentencia formal. Sin embargo, y es crucial subrayarlo, si se estima *necesaria* la privación de la libertad, el juez ordenará en el acto el encarcelamiento (art. 450)....” – Negrillas y subraya fuera de texto

Indicó que

“...En aras de ilustrar la última hipótesis, importante resulta destacar el contenido de la norma: Artículo 450. Acusado no privado de la libertad. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia...Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este Código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento...”...Luego de deslindar los fines y contenidos de las decisiones que limitan la libertad durante el curso del juicio y las que la restringen después de anunciar el sentido del fallo, en la sentencia C-342 de 2017, la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, afirmó: “La interpretación de acuerdo con la cual, la norma demandada contiene un mandato que impone la privación de la libertad, cuando se anuncia la condena de un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta contraria a la Constitución y las garantías del debido proceso, en tanto que invierte la comprensión constitucional del derecho fundamental a la libertad personal, al establecer como regla general el encarcelamiento y como excepción la libertad personal (...) La Sala precisa que la expresión «necesidad» de la privación de la libertad que se disponga con el anuncio del sentido del fallo, contenida en el inciso final del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal demandado, conforme al cual «Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento», no se refiere a los presupuestos reiterados para privar de la libertad a un ser humano durante la etapa de la investigación previstos en los artículos 308 a 310 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con que la medida de aseguramiento

se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues para el momento en el que se anuncia el sentido del fallo, las etapas de investigación y juzgamiento ya han terminado; o porque el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, porque dicha valoración corresponde a la etapa inicial del proceso y no a la condena; o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, pues el mismo ha llegado a la fase final con el anuncio del sentido del fallo, sino que se refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal. Solo así puede entenderse la expresión “necesidad” contenida en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal...”

A continuación adujo que

“...La Sala, armonizando la vigencia de la jurisprudencia constitucional con la norma en mención, precisó que la privación de la libertad impuesta en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita es la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de necesidad. Para ilustrar esto, y es importante destacarlo, en el auto CSJ AP853–2021, reafirmando lo dispuesto en el proveído CSJ AP4711–2017, señaló: “A propósito del alcance dado a los artículos 299 y 450 de la Ley 906 de 2004, se impone recordar lo ya explicado por la Sala en el sentido que, una vez anunciado el sentido del fallo o proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, la privación de la libertad que surge en dichos estancos procesales no es una «medida cautelar» de detención preventiva, como lo asegura el procesado en el recurso de apelación que aquí se resuelve, sino la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de necesidad...En CSJ AP4711–2017, 24 de jul. 2017, rad. 49734, la Corte precisó que en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio [Art. 154.8 Ley 906 de 2004], pues allí el juez debe hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, de ser necesario”...Basta lo anterior para concluir, como es evidente, que la aprehensión de una persona que no se encuentra privada de la libertad al momento de anunciar un sentido condenatorio del fallo no responde a un imperativo inquebrantable, sino más bien a uno facultativo. Esto es, si el juez estima que la privación de la libertad es *necesaria*, tomará la decisión de dictar una orden de encarcelamiento en ese instante. Por el contrario, podría hacerlo en la sentencia escrita. En este último escenario, como atrás se dijo, el juez no sólo tiene la responsabilidad de imponer la pena, sino también de decidir sobre el estado de libertad del acusado, ponderando especialmente la posibilidad o la denegación de sustitutos y subrogados penales...Al analizar la frase contenida en el inciso 2° del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, que le impone al juez determinar «*si la detención es necesaria*», es crucial resaltar la interpretación dada por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de constitucionalidad. Según señaló, la expresión alude a la evaluación basada en los criterios y pautas establecidas para determinar la punibilidad y los mecanismos alternativos a la pena de

prisión, los cuales están contemplados en los artículos 54 y 63 de la Ley 599 de 2000. Este enfoque, sin duda, dista de los requisitos vinculados a la imposición de una medida de aseguramiento que restrinja la libertad...”

Concluyó que

“...La Sala, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y acorde con su función principal de orientar el entendimiento de las normas de derecho penal, *reitera* su criterio respecto de la motivación de la sentencia y lo sintetiza en los siguientes términos: El fallo judicial, como acto complejo, se compone de dos momentos esenciales: el anuncio del sentido del fallo y la sentencia escrita. Cada uno encierra distintos estándares de motivación...El primero, caracterizado por su brevedad, no exige una justificación detallada sino sucinta. De suyo, las consecuencias que se deriven de este acto de comunicación están sujetas al mismo estándar elemental de motivación. En otras palabras, el encarcelamiento de quien está en libertad no opera de manera automática ante el anuncio del sentido condenatorio de la sentencia. Su disposición, en todo caso, requiere un mínimo de argumentación sobre la *necesidad*, esto es, sobre las razones básicas que llevaron al juez a disponer la privación de la libertad en esa fase y que soportan la emisión de una orden de captura de inmediato...De otra parte, la sentencia escrita se rige por un criterio de motivación mucho más riguroso y detallado. No sólo establece con claridad y profundidad la pena correspondiente, sino que también aborda aspectos más intrincados como la concesión o negación de sustitutos y subrogados penales. Esta fase requiere del juez una exposición exhaustiva de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, sin que, obviamente, la extensión sea un factor determinante. Es un documento que refleja un análisis integral y pormenorizado del caso, ajustándose a los preceptos legales y criterios judiciales establecidos, garantizando de esta manera la plena observancia del debido proceso y los derechos de las partes involucradas...El artículo 450 de la Ley 906 de 2004 instruye al juez a evaluar si la detención es *necesaria*. Sin embargo, esta disposición se enfoca en los criterios para determinar la punibilidad y posibles mecanismos sustitutivos de la pena, distinguiéndose de otros requerimientos legales para imponer medidas de aseguramiento...Cada caso, por tanto, requiere un análisis concreto. En el momento del anuncio del fallo, factores relativos a impedimentos objetivos para la concesión de sustitutos y subrogados penales o los antecedentes de evasión procesal, acciones dilatorias, comparecencia forzada o conducción policial, así como el riesgo para la administración de justicia, en casos de delitos cometidos por servidores judiciales, pueden influir en la decisión de privar el derecho a la libertad. Por otra parte, se pueden considerar circunstancias especiales, como enfermedades graves, para diferir la emisión de la orden de captura al momento de notificar en estrados la sentencia escrita...”

Finalmente, la alta Corte insistió en “La inaplicación por favorabilidad del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en procesos que se siguen por la Ley 906 de 2004”, al pregonar que

“...De antaño la Corte ha dicho que si bien en la Ley 600 de 2000 la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, de acuerdo con el artículo 188 de dicho estatuto procesal, cuando se negaba al procesado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y éste se encontraba gozando de una libertad provisional, se hacía necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura. Dicha situación, como atrás quedó visto, es diferente en los procesos seguidos por la Ley 906 de 2004...Frente a la posibilidad de la aplicación del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en procesos que se siguen por la Ley 906 de 2004, la Sala precisó, en el auto CSJ AP3329–2020, que si bien «existe una contradicción aparente en los términos, y formalmente el régimen del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 es más favorable (...) reconocer su aplicación implicaría desconocer la estructura conceptual del proceso y la sentencia»...Advierte la Corte, en primer lugar, que los motivos que sustentan la facultad de librar orden de captura para el cumplimiento del fallo en los dos estatutos procesales penales son esencialmente distintos. Esto, de entrada, marca un impedimento a la pretensión de que se apliquen a la Ley 906 de 2004 las disposiciones que sobre el particular consagra la Ley 600 de 2000, veamos: En la Ley 600 de 2000 la posibilidad de disponer la captura anticipada del procesado para el cumplimiento de la sentencia está condicionada a la existencia de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación *vigente*, para cuyos efectos se requiere el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 355¹¹ y, además, la existencia de decisión negativa sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena...En la Ley 906 de 2004 no. Su procedibilidad depende de que: (i) se haya emitido sentido de fallo condenatorio o dictado sentencia de primera instancia condenatoria; (ii) la condena implique sanción privativa de la libertad, y (iii) no procedan la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni penas sustitutivas. Así se expuso en el auto CSJ AP, 30 ene. 2008, rad. 28918...Sumado a ello, en el sistema acusatorio, tras el anuncio del sentido del fallo, debe adelantarse la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, «donde se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, del cumplimiento de sus fines y de la procedencia de subrogados penales». Y al momento de proferir la sentencia el juez debe pronunciarse sobre la libertad del implicado, la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria (arts. 63, 68 y 68A de la Ley 599 de 2000)...Significa lo anterior que la definición de la libertad del procesado en el anuncio del sentido del fallo o al momento de proferir la sentencia hace parte de la unidad temática inescindible que es el fallo mismo. Desconocer esta característica del sistema acusatorio y aplicar parcialmente o inaplicar las normas que regulan esas etapas procesales, implicaría perturbar su estructura, teniendo en

¹¹ Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria

cuenta que son ajenas a la naturaleza y configuración normativa de la Ley 600 de 2000...En ese orden, es indispensable respetar la especificidad de cada sistema penal o, en otros términos, la aplicación favorable de una ley para hacer efectiva la garantía sólo es posible si no se desconoce la estructura conceptual del sistema llamado a gobernar la respectiva actuación...Desde luego con la aclaración de que el proceso penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la materialización de derechos fundamentales. Por eso, la exigencia de respetar el sistema se debe entender en el sentido de que la aplicación de la ley *favorable* no debe llevar a soluciones asistemáticas que colapsen a través de medidas francamente inadmisibles por la estructura conceptual del proceso y de sus instituciones esenciales¹²...”

Tan extensa transcripción tiene por objeto replicar los importantes lineamientos reiterados por el máximo Tribunal en el campo penal en tema tan sensible, a más que contribuye a dilucidar lo ocurrido en el presente caso, en la medida que la argumentación esgrimida por el a quo se ajusta a la exigencia de motivación sucinta “necesaria” para privar de la libertad al encausado – en forma inmediata – desde el anuncio del sentido del fallo, así la persona se encontrara en libertad durante el desarrollo del proceso penal; incluso, en la misma providencia se destacó que

“...con fines aclarativos, la Sala encuentra que no existió irregularidad alguna en torno al estándar de motivación de los funcionarios judiciales accionados sobre el sentido condenatorio de los fallos y las órdenes de captura dictadas contra JMGZ y HPB, pues no obedecieron al capricho de los juzgados de conocimiento sino a la irrestricta aplicación de la ley y la jurisprudencia...Para anunciar el sentido condenatorio de los fallos, los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán y 5° Penal del Circuito de Cartagena con Función de Conocimiento identificaron los autores, las conductas sobre las que recae, el sentido condenatorio de las decisiones y lo principal de los alegatos. Igualmente, ordenaron la aprehensión de los actores para el cumplimiento de la pena ante la expresa prohibición legal del otorgamiento de sustitutos y subrogados penales frente a delitos cometidos contra la administración pública y la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas o adolescentes (arts. 68A de la Ley 599 de 2000 y 199 de la Ley 1098 de 2006). Estas razones corresponden a la motivación propia de estas fases...”

En el evento concreto, al revisar los registros magnetofónicos de la audiencia de individualización de pena y fallo, resulta claro que el cognoscente acató el llamado efectuado por esta Colegiatura el 28 de junio de 2022, el cual consistió en “prevenir al Juez Décimo Penal del Circuito de la ciudad, a fin que determine si corrige el supuesto acto

¹² AP de marzo 18 de 2009, rad. 27339 y T-402 de 2008

irregular en la forma preanotada o, en su defecto, clarifica si la privación de la libertad del procesado debe materializarse de modo inmediato, acorde a lo previsto en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004”, última alternativa a la que acudió, pues – luego de resolver en forma negativa la solicitud de aplazamiento elevada por la defensa al inicio de esa diligencia – señaló que “conforme al artículo 450 del CPP, en este evento se advierte que debe ordenarse la privación de manera inmediata. Este juez debe indicar que efectivamente como lo ha señalado la jurisprudencia...que conforme lo establece el canon 450 del CPP, al advertirse que se negaría en este evento el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por supuesto la prisión domiciliaria, toda vez que por los aspectos objetivos no procederían conforme al 450 y dispondrá la captura de manera inmediata del señor Ramiro Antonio Blanco Romero y, por supuesto, así se materializará en la respectiva sentencia, es decir, independientemente de la ejecutoria o se interponga recurso en estos efectos”.

Al dictar el fallo insistió en que

"...por ministerio de la Ley se abstendrá el Despacho de otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - como sustitutiva de la pena de prisión - contemplados en los 63 y 38 del Código Penal, toda vez que no se cumplen los factores objetivos exigidos en la norma, teniendo en cuenta que la conducta como tal imputada y aceptada prevé una pena mínima de 108 meses de prisión, por lo que no procede la prisión domiciliaria; mientras que para la suspensión de la ejecución condicional de la pena debe partirse de la sanción del delito aceptado, que en su mínimo es de la fracción antes mencionada, es decir, supera ostensiblemente los 4 años. Lo anterior, conforme con el precedente trazado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se cita, sentencia STP 359-2022, radicado 54535...Entonces, conforme a los argumentos del precedente jurisprudencial citado, este despacho no acoge los argumentos de la defensa y negará los beneficios solicitados. Ahora, en cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria en tratarse de padre cabeza de familia, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que ha tenido la figura de la madre o padre cabeza de familia...no obstante haberse presentado estos elementos, considera este juez que no tiene cabida la petición...básicamente porque en aplicación de las subreglas jurisprudenciales se plantea que en este caso se debería beneficiar de la prisión domiciliaria quien fuere padre o madre de hijos menores, que no lo es en este evento, pues se trata de dos jóvenes mayores de edad, es decir, emancipados o de otras personas incapacitadas para trabajar, lo que por supuesto no se encuentra acreditado, más allá de que se encuentren estudiando; pero en todo caso, tampoco se estableció que eventualmente su familia extendida - eventualmente su progenitora u otros familiares - no tuvieran la capacidad para suplir las necesidades que estos puedan detentar, concretamente sobre los estudios universitarios que se encuentran adelantando. En ese sentido, comoquiera que ninguno de los elementos materiales probatorios aporta a que se

cumplan los dos elementos que antes he indicado, pues este juez negará también dicha solicitud...Conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CPP y tal cual se planteó antes del traslado del artículo 447 del CPP, conforme lo dispuso el Tribunal Superior de Bucaramanga en la providencia de segunda instancia del 28 de noviembre – sic - de 2022, habiéndose aclarado tal situación y comoquiera que Ramiro Antonio Blanco Romero no se encuentra cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, se dispone a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio librar de manera inmediata la correspondiente orden de captura..."

Así las cosas, el a quo manifestó las razones de hecho y derecho por las que - en su criterio – emitido el sentido del fallo procedía librar inmediata orden de captura, con fundamento en los parámetros dados por esta Sala en auto del 28 de junio de 2022, así como en lo legalmente previsto y en lo jurisprudencialmente decantado, lo cual exteriorizó en dos oportunidades (i) al inicio de la audiencia de individualización de pena y fallo y (ii) al analizar en la sentencia la procedencia de conceder o no algún subrogado, suficientes motivos para validar que brindó la justificación necesaria acerca del inmediato decreto de la privación de la libertad.

2.- Al revisar el acervo probatorio recaudado se avizora que Ramiro Antonio Blanco Roperio realmente ejecutó el delito objeto de reproche y era válido condenarlo porque - aparte de su manifestación voluntaria de aceptar los cargos a través de un acuerdo – obran medios de convicción que soportan la teoría incriminatoria, entre ellos, (i) acta de incautación del revólver y los cartuchos; (ii) informe de plena identidad; (iii) informe de investigador de laboratorio de balística forense del 15 de septiembre de 2018 sobre las características del arma de fuego incautada y su aptitud para disparar; (iv) informe de captura en situación de flagrancia el 14 de septiembre de 2018; (v) oficio 001171/MDN.CGFM-JEMC-SEMCA-DCCASCC55-19 del 3 de diciembre de ese año, suscrito por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada, quien certificó que el encartado carecía de permiso para portar armas de fuego.

De otro lado, la agencia fiscal y el procesado – asesorado por la defensa - pactaron aplicar el dispositivo de la complicidad – solo para efectos punitivos -, a cambio de admitir que obró como autor - a título de dolo - del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se partió de la sanción mínima del reato – 108 meses de prisión – y producto del descuento - 40% - se acordó la pena principal de 65 meses de prisión, aunque imperativo resulta señalar que al reconocerse tal dispositivo, lo adecuado no es otorgar un porcentaje de rebaja punitiva, sino que su correcta aplicación

implica una variación concreta de los lindes punitivos, acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 30 y el numeral 5° del artículo 60 de la Ley 599 de 2000, esto es, la mitad en el mínimo y la sexta parte del máximo, así que debieron readecuarse los lindes punitivos respecto del reato contra la seguridad pública – 108 a 144 meses de prisión –, para fijarlos en 54 a 120 meses de prisión - no como erradamente se obró – y ahí sí determinar la pena a imponer – no reducir en un 40% la sanción mínima -; sin embargo, resulta posible validar la pena de prisión impuesta – 65 meses –, puesto que se encuentra dentro de esos límites punitivos - 54 a 120 meses de prisión –.

3.- Frente al disenso por no concederse el sustituto domiciliario, dada la aparente condición de padre cabeza de familia, se observa que la defensa alega que Ramiro Antonio Blanco Roperio ostenta esa calidad respecto de sus dos hijos mayores Juan David y Ramiro Andrés Blanco Ortega – de 19 y 22 años de edad, respectivamente -; sin embargo, el a quo realizó un análisis adecuado de la solicitud elevada en ese sentido y no consideró válido que gozara de tal condición, al no cumplir la totalidad de requisitos legales para otorgarle la prisión domiciliaria, lo cual comparte plenamente esta Corporación; en efecto:

3.1. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 – modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 – aplicable al padre de familia - dispone que ostenta esa calidad “...quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”.

De igual modo, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 dispone que un infractor puede gozar del sustituto domiciliario cuando su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, pero no puede aplicarse a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que la concesión de tal sustituto - así como el de la detención preventiva en el lugar de

residencia – demanda un análisis global de las “...condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste...”.

Posteriormente la alta Corte precisó que “...si bien el inciso final del artículo 44 de la Carta Política señala que los derechos de los niños (entre los cuales se encuentra el de “tener una familia y no ser separados de ella”) “prevalecen sobre los derechos de los demás”, no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos...”.

Por otra parte, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha concluido que su configuración demanda la concurrencia de una serie de circunstancias especiales que ameritan un trato preferencial del encartado frente a sus pares; al respecto, ha pregonado que

“...El concepto de madre cabeza de familia, según lo ha reiterado esta Sala siguiendo lo decidido por la Corte Constitucional, involucra los siguientes elementos:...(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”

Entonces, “...no basta con probar que se es padre de familia para tener acceso al subrogado penal de la prisión domiciliaria, es necesario acreditar que el condenado es la única persona que puede suplir las necesidades del menor y de carecer de este apoyo, el menor quedaría en el desamparo o abandono” porque “no es el hecho de ser padre de un menor de edad lo que habilita a hacerse al beneficio, pues lo que se exige es que el menor de edad, requiera, con demostración concreta, de ese padre para su subsistencia y que

materialmente no haya otra persona que pueda suplir esas necesidades, es decir, que tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, al punto que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros parientes, los menores o incapaces sometidos a su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono...”¹³.

En el presente caso la defensa insiste en que su prohijado goza de la calidad de padre cabeza de familia, pero olvida que esa figura jurídica no está prevista para beneficiar al sentenciado, sino que su propósito es proteger los derechos fundamentales de los menores de edad o mayores que están a su cargo, en atención a que no pueden auto sostenerse, ni cuentan con otra persona o familiar que goce de capacidad para protegerlos, circunstancias de vital importancia, por analizar en el caso concreto.

Para soportar su petición allegó: (i) certificación de la iglesia cristiana Centro Evangelístico Maranatha Adonay de Lebrija, suscrita por Gustavo Reyes Blanco y Elizabeth Leguizamon, quienes aseguraron que el procesado ha presentado buena conducta social y vela por “la educación de sus dos hijos; uno está cursando estudios universitarios y el otro validando bachillerato”; (ii) copia de los registros civiles de nacimiento de Juan David y Ramiro Andrés Blanco Ortega, donde obra que el encausado es el padre y María Eugenia Ortega Navarro es la madre; (iii) constancia del Centro Educativo Jorge Eliecer Gaitán, donde se advierte que Juan David Blanco Ortega cursa educación media secundaria; (iv) copia del recibo de pago de la Universidad de Santander “UDES” de la matrícula de Ramiro Andrés Blanco Ortega; (v) declaraciones extrajuicio de María Eugenia Arias Bueno y Juan Manuel Serrano Castillo, quienes aseveraron que el enjuiciado se encargaba de la manutención de sus descendientes, vivía con ellos y era una persona correcta; (vi) certificado de la representante legal de Solo Frutas El Limonal SAS, donde Mileny Sanabria Millán advirtió que el procesado tenía nexo comercial con esa empresa desde hacía 10 años y era una persona “responsable y honesta”; (vii) certificado de la Gerente general de Bebidas Lejayim SAS, donde se consignó que el encartado era un “aliado comercial eficiente, responsable y cumplido en sus entregas”; (viii) referencia de la contadora pública Ana Yolanda Ortiz Ramírez; (ix) certificado del representante legal de la sociedad Pasto Verde, en la que se dijo que Ramiro Antonio Blanco Roperó era proveedor de limón desde hacía más de 4 años, destacándose su responsabilidad y cumplimiento y

¹³ AP5579 de 2021, rad. 60212

(x) factura de servicio público de energía eléctrica donde difícilmente se puede advertir que corresponde a un predio del municipio de Lebrija, de propiedad del procesado.

Por consiguiente, al estudiar los medios de convicción aportados se concluye que el encausado no ostenta la calidad de padre de familia, ya que sus hijos son mayores de edad, tienen capacidad laboral para recaudar ingresos y no truncar su proceso educativo – pues no se tiene noticia que padezcan alguna enfermedad que se lo impida - y cuentan con su progenitora María Eugenia Ortega Navarro, de quien nada se dijo acerca que estuviera imposibilitada de brindarles apoyo económico; además, cuentan con vivienda – el fundo de su progenitor – y mutuamente pueden auxiliarse, como igual puede acontecer con sus abuelos paternos, maternos y demás familiares, de quienes no se acreditó que sufran alguna condición física o mental que les impida hacerse cargo de aquellos, producto del principio de solidaridad parental.

Tampoco puede pasar desapercibido que es latente el poco interés que le merecía al procesado la formación y manutención de sus hijos, pues - consciente de la ilicitud de su conducta - prefirió ejecutarla, sin importarle las nocivas consecuencias que ahora afronta, por lo que indefectiblemente se advierte que no cumple los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para otorgarle la prisión domiciliaria; cierto es que la jurisprudencia ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”¹⁴, pero la ampliación de la garantía alimentaria a los hijos mayores de edad no abarca – tal como lo pretende la defensa – la concesión automática del sustituto rogado, pues admitir tal interpretación conllevaría a avalar la simple existencia de hijos en condición educativa, insuficiente para tildar a una persona de padre o madre cabeza de familia.

En ese orden de ideas, si el procesado – consciente y voluntariamente – no reflexionó en los nocivos efectos que aparejaba para sus mayores hijos, no es posible que ahora se percate de ese hecho y pretenda excusarse en sus consanguíneos para evadir las desafortunadas consecuencias de sus actos.

¹⁴ Sentencia T-854 de 2012.

Corolario de lo anterior, al comprobarse que Ramiro Antonio Blanco Roperó no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, ni cumple los demás presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder al sustituto domiciliario, ni saldrán avantes las pretensiones de invalidez, será ratificado el fallo impugnado, por ajustarse a la legalidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR las nulidades invocadas por la defensa de RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERÓ.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERÓ como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación. Esta decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Aprobado en acta virtual N° 1111

CÚMPLASE.-

Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA
 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

Confirma condena y niega nulidades
C/ Ramiro Antonio Blanco Roperio
D/ Porte ilegal de arma de fuego
Juzgado 10° Penal del Circuito de B/manga